



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 286 3247

Bogotá D.C., TRES (03) DE MAYO DE 2021.

AUTO

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : PAOLA TORRES ESCOBAR
DEMANDADO : GIOVANNI GÓMEZ FORIGUA
RADICADO : 11001311000032019-0484-00

Procede el despacho a dar aplicación al artículo 440 del C. G. del P., como quiera que, la demandada se notificó de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 291 ibídem y no propuso excepciones, respecto del proceso ejecutivo de alimentos interpuesto en su contra por la señora PAOLA TORRES ESCOBAR, en representación de su hija menor de edad, NICOL VALENTINA GÓMEZ TORRES, a través de apoderado judicial.

Se libró mandamiento de pago a favor de la menor de edad, el 29 de julio de 2019, por un valor total de (\$1.319.080), correspondientes a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por la ejecutada de los meses de febrero y marzo de 2019; y las cuotas de cursos de inglés y materiales pedagógicos de los meses de julio a octubre de 2018.

Se aporta con la demanda el título ejecutivo, correspondiente a los acuerdos suscritos entre las partes el día 26 de junio de 2018 denominados "Acuerdo voluntario y Acuerdo voluntario de alimentos" (fol. 6 y 8), donde los extremos acordaron la cuota alimentaria en favor de la menor de edad NICOL VALENTINA GÓMEZ TORRES, documento que no fue tachado ni redargüido de falso, por lo que, de conformidad con el artículo 422 del C. G. del P., en concordancia con el 244 ídem, constituye plena prueba, en contra del ejecutado.

De otra parte, la demandada dejó vencer el término para pagar o, en su defecto, proponer excepciones que para esta clase de procesos se encuentran previstas, por lo que, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución, conforme lo ordena el inciso final del artículo 440 del C. G. del P.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante con la ejecución por las sumas previstas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: POR secretaría contabilícese los términos de que trata el artículo 446 del C. de P. C. y, realícese la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, se señala la suma de \$300.000.00 como agencias en derecho, que deberán ser incluidas en la liquidación de costas, en cumplimiento del artículo 365 del C. G. del P.

“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



“Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho”

ABEL CARVAJAL OLAVE

LSMV/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **25 HOY 04** DE MAYO DE 2021

LIVIA TERESA LAGOS PICO
SECRETARIA